

Girardota, Antioquia, abril veintinueve (29) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente asunto la demanda fue admitida por auto 5 de febrero de 2020, el demandado se notificó en forma personal del auto admisorio el día 6 de marzo de 2020 en la secretaría del juzgado, y el día 17 de julio de 2020, se recibió en el correo institucional del juzgado, remitido desde el E-mail yvallejo@contextolegal.com, escritos de respuesta a la demanda, excepciones previas y demandada en reconvencción por incumplimiento.

Por auto del 2 de septiembre de 2020, notificado por auto del día 3 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de reconvencción formulada por JAVIER ALONSO VILLEGAS DÍAZ en contra de INGEPRODUCTOS S.A.S., a fin de que subsanara los requisitos que allí le fueron indicados, a lo cual procedió mediante comunicación del 10 de septiembre de 2020, remitida al correo institucional del juzgado, desde el E-mail yvallejo@contextolegal.com y comunicada en forma simultánea a la contraparte y su apoderada judicial.

Se pudo constatar que la abogada de INGEPRODUCTOS S.A.S., Estefanía Barrera Castrillón se encuentra registrada en el SIRNA, lo cual acreditó con certificación que obra en el archivo No. 6 del expediente digital, y allí tiene registrado el E-mail eb.serviciojuridico@outlook.es

En el archivo No. 9 del expediente digital, obra comunicación remitida al correo institucional del juzgado el día 7 de diciembre de 2020, por parte de la apoderada judicial del señor Javier Alonso Villegas Díaz, en el que solicita al despacho aclarar providencia del día el día 3 de diciembre de 2020.

Mediante comunicaciones remitidas por las partes al correo institucional del juzgado los días 23 de octubre de 2020, 17 de febrero de 2021, 18 de marzo de 2021 y 26 de abril de 2021, solicitaron darle impulso al proceso. (Ver archivos 8, 10, 11 y 12 del expediente digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato de promesa de compraventa por incumplimiento.
Demandante	INGEPRODUCTOS S.A.S.
Demandado	Javier Alonso Villegas Díaz.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	
Demandante	Javier Alonso Villegas Díaz.
Demandado	INGEPRODUCTOS S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00024-00
Asunto	Admite demanda de reconvencción.
Auto Int.	0309

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se indica, en primer lugar, en atención a la solicitud elevada por la mandataria judicial del Señor Javier Alonso Villegas Díaz en la comunicación obrante en el archivo 9 del expediente digital, del día 7 de diciembre de 2020, que la última providencia que se ha proferido en este proceso, data del 2 de septiembre de 2020, notificada por estados del 3 del mismo mes y año, **por lo que, se le REQUIERE para que haga claridad y precisión con respecto a la providencia y aclaración que solicita.**

De otro lado, encuentra el despacho que la demanda de reconvencción interpuesta por la parte demandada, JAVIER ALONSO VILLEGAS DÍAZ, en contra de INGEPRODUCTOS S.A.S., es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 371 del C. G. P., demanda que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y por ello se dispone su admisión.

Se dispone además, correr traslado de la demanda de reconvencción a la parte demandante, a partir de la notificación por estado del presente proveído, por el mismo término de la inicial, que es de veinte (20) días. (Artículo 371 inc. Final del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

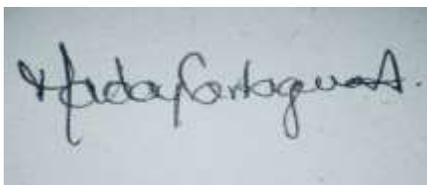
869ed3a74fbc7f200e98da7bc4285c3cb6ffc2cc2367a189aa37b9223807956c

Documento generado en 29/04/2021 04:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 28 de 2021. Informo a la señora Juez que del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co se remitieron los documentos que dan cuenta del levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I 012-26231 de la ORIP de Girardota.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Cooperativa Jurídica de Colombia, endosatario en procuración de la Cooperativa Financiera C.F.A., como sustituto de la parte actora Edgar Fabio Jaramillo Ramírez
Demandado:	Jorge Eliecer Preciado Valencia y Maribel Monsalve Vélez
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00288-00
Auto (S):	087

Los documentos que dan cuenta sobre el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-26231, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se agregan al expediente digital para que formen parte del mismo y las partes se enteren de su contenido.

Continúa el expediente en el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

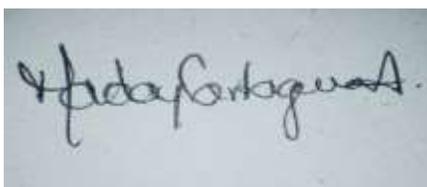
Código de verificación: **325bb2821fe2161cf8fd08059daa5c0fc308bd3bfb20b83d5ae42be9ac0098d3**
Documento generado en 29/04/2021 08:32:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 28 de 2021. Informo a la señora Juez que 23 de noviembre de 2020, del correo edgar.gutierrez1965@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el abogado de la entidad demandante, se allegó constancia de la notificación a los peritos, del requerimiento que les hiciera el Juzgado mediante providencia del 05 de diciembre de 2019. A la fecha, los peritos no se han pronunciado.

Del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co se remitieron los documentos que dan cuenta de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I 012-3700 de la ORIP de Girardota.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Especial Imposición de Servidumbre de Conducción Energía Eléctrica
Demandante:	Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Pedro Pablo Santamaría Botero
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00380-00
Auto (S):	088

Los documentos que dan cuenta sobre la notificación a los peritos designados en este asunto, del requerimiento que les hiciera el Juzgado en auto de fecha 05 de diciembre de 2019 allegados por el abogado de la parte demandante, así como los que dan cuenta de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-3700, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se agregan al expediente digital para que formen parte del mismo, las partes se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

Sin embargo, atendiendo los deberes y poderes del juez, y en especial los contenidos en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en lo que respecta al deber de

dirigir el proceso y velar por su rápida solución, el Juzgado dispone **requerir a los peritos actuantes en este proceso, señores JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS y RAMIRO VANEGAS VANEGAS** para que procedan a cumplir la orden emitida en el auto 05 de diciembre de 2019, que les fue notificado por el apoderado de la parte demandante, so pena de incurrir en la sanción establecida en el numeral 3 del art. 44 ibídem *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Para tal efecto se les concede el término de quince (15) días hábiles para que complementen el experticio en los puntos señalados en el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, vía correo electrónico, contados a partir del día siguiente a de la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3783c4f25c6fe45196e452cc1e490d4fbe21fa97147ce11547fe6be179727218**

Documento generado en 29/04/2021 08:32:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Hago constar, que mediante correo allegado el día de hoy del correo aygmemoriales@gmail.com el Dr. Andrés Albeiro Galvis, acusa recibido del protocolo enviado para la realización de la diligencia de remate programada para el próximo 6 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m., indicando que el mismo se envió de manera extemporánea por el despacho ya que la información contenida en el mismo debía ser incluida en la publicación del cartel del remate, la cual se debe hacer con una antelación de 10 días de conformidad con el art 450 del C.G.P. teniendo así que si se hiciera dicha publicación este fin de semana no se cumpliría con el término establecido.

Así mismo dejo constancia de que el último avalúo aportado el 20 de septiembre de 2019, el cual se actualizó con base al avalúo anterior, el cual tiene fecha de visita a los inmuebles el 14 de septiembre de 2018.

Girardota- Antioquia, 29 de abril de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandada	María Rosalba Quiceno de Aguilar
Radicado	05308 3103 001 2017 00373 00
Asunto	Requiere avalúo
Auto Int.	230

De conformidad con la constancia anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario aclararle, que al momento de fijarse la fecha de remate, **esto es el 30 de septiembre de 2020**, no se tenía establecido un protocolo por parte del Consejo Superior de la Judicatura que con antelación dicha entidad había anunciado, por lo cual no era posible establecer la forma en que se llevaría a cabo la diligencia, tal y como se advirtió en el auto respectivo.

Ahora bien, y con respecto a las razones que esgrime por no haber efectuado la publicación correspondiente, **es menester precisarle que de conformidad con el artículo 450 del C.G.P. el protocolo no es uno de los requisitos para la publicación**, ya que dicha información no es la que se requiere para que surtan los efectos legales previstos por esa norma.

Por su parte el despacho, en aras de garantizar la oferta de quienes pretendían hacer postura del remate ha utilizado los medios tecnológicos necesarios para dar publicidad al protocolo, pues el mismo ha sido publicado en el micrositio web, cargado al expediente y enviado a los apoderados con el objetivo de que se conozca por las partes e interesados la forma en que se ha de realizar, con una antelación razonable de 8 días antes de la diligencia, que sería el próximo jueves 6 de mayo, tal y como sí se va a llevar a cabo, ese mismo día, diligencia similar, dentro del radicado 2017-00166, programado también en auto del 30 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, y dado que la audiencia no podrá efectuarse en la fecha señalada, exclusivamente por la falta de diligencia del interesado quien no realizó la publicación legalmente requerida pese a estar programada la diligencia con más de 8 meses de anticipación, se deberá entonces fijar una nueva fecha de remate, en este proceso.

Previo a ello, se advierte la necesidad de actualizar el avalúo comercial del inmueble, ya que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, teniendo así que el de este proceso fue aportado el 20 de septiembre de 2019, el cual se basó en la visita realizada en el año 2018 por lo que ya perdió su vigencia.

Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo comercial actualizado de los inmuebles a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aaa13201ece87a487b2a8e83269dec373997b1d3f63b838cc9b44c6026b999a

Documento generado en 29/04/2021 04:30:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Señora juez le pongo de presente que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, allegó el 3 de noviembre de 2020 el despacho comisorio 033 sin auxiliar a solicitud de la parte demandante teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo termino por pago total.

Sírvase proveer

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintinueve (29) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00115-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Julián de Jesús Puerta Cadavid
Demandada:	Jairo Hernán Bedoya Ramírez
Auto Interlocutorio:	322

De conformidad con la constancia anterior y para que obre constancia de la actuación realizada se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio No. 033 sin auxiliar por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb92f592867d5d7f51c9ba994c1c0c10b94121fde88f25f7e40a773c40178368

Documento generado en 29/04/2021 04:30:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, abril 29 de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se dispuso oficiar a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA .S.A. antes QBE SEGUROS, para que allegara copia de la póliza de seguro de automóviles pesados No.000705493912 para entrar a resolver la procedencia del llamamiento en garantía que hizo el demandado GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ.

Mediante correo allegado el 04 de agosto de 2020, seguros ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA .S.A. ahora Zurich Colombia Seguros S.A. dio respuesta al oficio enviando la copia de la póliza requerida, en la cual registra como tomador el señor LUIS MAURICIO REYES y la misma cuenta con una vigencia desde el 28 de enero de 2015 al 27 de enero de 2016.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante:	HERIBERTO ANTONIO ÚSUGA LÓPEZ y OTROS
Demandados:	GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ Y OTRO
Radicado:	05-308-31-03-001-2019-00033-00
Auto int No.	310
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

Vista la constancia que antecede, en lo que respecta al llamamiento en garantía efectuado por GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ en contra seguros ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA .S.A. ahora Zurich Colombia Seguros S.A. visible de folios 847 a 877 del archivo 0.1 del expediente digital, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en

concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem, se admitirá y se dispondrá citar a dicha entidad, a quien se le notificará este auto en forma personal y se le correrá traslado del escrito por el término inicial de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del C. G. P.

La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ en contra de seguros ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA .S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., representado por BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA, o quien haga sus veces, dentro del PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), instaurado en su contra y en contra de LUIS MAURICIO REYES por HERIBERTO ANTONIO ÚSUGA LÓPEZ, BEATRIZ ELENA RESTREPO BARRIENTOS, BRAHYAN ALEXIS ÚSUGA RESTREPO, YOSSELIN ANDREA ÚSUGA RESTREPO, MARIELA DE JESÚS BARRIENTOS RÚA, GILBERTO ELÍAS RESTREPO VÁSQUEZ, DAIRA MARÍA RESTREPO BARRIENTOS, WILSON ELÍAS RESTREPO CIFUENTES, ANLLY JULIETH RESTREPO CIFUENTES Y WILSON STHYP RESTREPO CIFUENTES.

SEGUNDO: Se ordena citar a la llamada en garantía seguros ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA .S.A. ahora Zurich Colombia Seguros S.A., representado por BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA, o quien haga sus veces, a quien se le notifica este auto en forma personal en atención a lo dispuesto por los artículos 289 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Art. 66 del C. G. P.

Se le advierte a la Llamada en garantía que el término de traslado será el mismo de la demanda inicial, que es de veinte (20) días, conforme lo dispuesto por el citado artículo 66.

TERCERO: La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7fe17495e6cf4b2d27f3e54cfe774d2006d5182b0e2a2699cf3349bf94e2f7

Documento generado en 29/04/2021 08:32:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Señora juez le pongo de presente que la Oficina de Catastro de esta localidad, allego vía correo electrónico el 18 de febrero de 2021 respuesta al oficio N° 0253 del 16 de diciembre de 2020.

Mediante memorial del 13 de abril pasado, la apoderada del demandante señala que como este despacho no remitió los oficios a la Oficina de Catastro, requiere le sean entregados a ella para hacer la gestión pendiente.

Sírvase proveer

Maritza Cañas U

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, veintinueve (29) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00055-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Francisco Javier Zuluaga
Demandada:	Omaira María Rave
Auto Interlocutorio:	321

Teniendo en cuenta la respuesta proveniente de la Oficina de catastro, respecto de la solicitud de expedir los certificados de avalúo catastral solicitados mediante oficio 0253, se ordena poner la misma en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Comendidamente se le requiere a la señora apoderada, para que antes de hacer afirmaciones o peticiones dentro del proceso, revise el expediente previamente.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81ef8afac3d8a8f0e04838e1d35396061c2ecc1b9853e9f0211f8b4d6b4b3ce

Documento generado en 29/04/2021 04:30:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal -Interdicto Posesorio-
Demandante	Representaciones Turísticas Enlaces VIP EU
Demandada	María Hercilia Rivera Henao
Radicado	05308 40 03 001 2019 00213 01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia General Nro. 33; Segunda Instancia Nro 14 de 2021
Tema	Presupuestos para ejercitar la acción posesoria.
Decisión	Confirma decisión de primera instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a dictar la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso y en los términos del artículo 280 del CGP, se prescinde de la síntesis y exposición de la demanda y su contestación, limitándonos al estudio de los fundamentos de la sentencia que llevaron a negar las pretensiones, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas adoptadas y a los razonamientos de orden jurídico, estrictamente necesarios para fundamentar la decisión.

Así, procederá en este caso el despacho a abordar el estudio de cada uno de los reparos concretos formulados por la parte demandada, promotora del recurso de alzada, y para el efecto, se recuerda que el sistema de apelación reglado por el nuevo estatuto procesal, parte del concepto de pretensión impugnativa, que contrario a lo normado en el código de procedimiento civil que atribuía una competencia panorámica del asunto, limita el conocimiento de la segunda instancia a los precisos asuntos expresamente formulados por el apelante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 21 de agosto de 2020, el Juzgado Civil Municipal de Girardota, profirió la decisión que puso fin a esa instancia en este pleito, mediante proveído que admite la siguiente síntesis:

Estableció el juez a quo, que el problema jurídico que sería objeto de resolución judicial en este proceso, es el de determinar si la demandada ha incurrido en una perturbación de la posesión que sobre el predio objeto de discusión alega ostentar el demandante y si como consecuencia de ello, debe ordenarse la cesación de los actos de perturbación de la posesión.

El tema central que se trató en la sentencia de cara a la decisión adoptada y frente a los alegatos conclusivos de la demandada, lo fue el de la identificación del bien inmueble objeto de la discusión, aspecto este que encontró el señor juez a quo debidamente acreditado, acorde con la naturaleza del proceso del que se trata.

Luego, de hacer un análisis del instituto de los interdictos posesorios, citando para ello la normatividad legal y jurisprudencial tanto de la Corte Suprema de Justicia como de las específicas intervenciones sobre el tema de la Corte Constitucional, el a quo aclaró, que bajo ese marco conceptual, el objeto de un proceso de esta naturaleza es solo la determinación de esos actos perturbatorios en el bien en el que demuestre el demandante es poseedor y en esa medida, nada tiene que ver en este tipo de procesos las alegaciones sobre la propiedad, en tanto esta clase de asuntos tienen otros presupuestos fácticos y procesales que solo pueden ventilarse a través de las acciones de dominio o en procesos reivindicatorios, donde el primer presupuesto es el de ser propietario inscrito.

Así, abordando el material probatorio que fue traído por las partes al proceso, y atendiendo cada una de las alegaciones propuestas desde los extremos de la litis, el juez de instancia resolvió atender las pretensiones del demandante, señalando que estaba plenamente demostrado que la señora demandada, doña María Hercilia Rivera Henao, venía ejecutando indebidamente actos de perturbación a la posesión que sobre el lote de terreno objeto de discusión, ostenta la demandante empresa unipersonal, Representaciones Turísticas Enlaces VIP, ordenándole entonces, cesar dichos actos y destruir las cercas y estacones que había implantado en el predio so pena de realizarse judicialmente y a su costa.

II. TESIS DE LAS PARTES SOMETIDAS A PRUEBA Y CONSIDERACION JUDICIAL

TESIS DEL DEMANDANTE: La empresa demandante sostiene que como propietaria inscrita que es, ha ejercido a la par la posesión sobre el predio rural ubicado en la vereda San Esteban del municipio de Girardota, conocido, como Finca El Refugio, desde el mismo momento en que la adquirió, inmueble que tiene destinado a la residencia misma de su dueño y representante DANIEL OVIDIO ORTIZ AVENDAÑO. Que sobre ella y a través de esta persona, ha ejecutado actos de señor y dueño desde el mismo momento en que la adquirió tales como el mantenimiento de linderos, construcción de quiosco nuevo, remodelación de las construcciones de la finca y conservación del oráculo existente en la zona, instalación de portada principal, siembra de árboles

frutales y árboles nativos, mantenimiento al sendero ecológico, instalación de mangueras para la toma de agua y bocatoma en la quebrada para cultivo de peces y alevinos, mantenimiento de especies en laderas y conservación de especies nativas de la región existentes, todo lo cual ha efectuado en forma pública, quieta y pacífica, pues se le reconoce como dueña. Que a inicios del mes de agosto del año 2018, su vecina doña María Hercilia Rivera Henao, aprovechando que la finca estaba sola, en horario diurno, emprendió actos perturbatorios para **despojarla** de su posesión, mandando a colocar un alambrado de púas, estacones plásticos y madera vieja, tomando para sí una porción de lote de terreno de un área aproximada de mil (1000) metros cuadrados.

Que pese a que requirió a la señora Rivera Henao a reconducir su actuar, incluso a través de la inspección de policía local, esta se niega a restablecer su derecho, alegando derechos de posesión sobre esa franja de terreno con base en un documento escriturario (escritura pública 577 de 18 de mayo de 2018) de la que deduce, le confiere del derecho de posesión por haber adquirido unos derechos herenciales, que según ella, incluye ese terreno.

Bajo ese planteamiento fáctico, demanda de la judicatura el reconocimiento y restablecimiento de su derecho como poseedora y la intervención para que la perturbadora vecina, cese en esos actos irregulares.

TESIS DE LA DEMANDADA: La señora María Hercilia Rivera Henao, sostiene que ningún acto de perturbación ha efectuado sobre el predio objeto de este proceso y menos de despojo, en tanto se reconoce como dueña y poseedora del mismo, en la medida en que, llegando a residir en la vereda desde el año 2016, y con miras a ampliar el inmueble que había adquirido, compró dos inmuebles más pertenecientes a la señora MARÍA GERTRUDIS CÓRDOBA (Q.E.P.D), incluyendo los derechos herenciales al señor GUSTAVO ALBERTO CASA CÓRDOBA mediante escrituras que se aportaron al proceso y que precisamente, el inmueble identificado con la M.I No 012-54976 de la que se hizo dueña, contiene la porción de terreno que pretende disputarle la demandante en este asunto, pues los linderos le fueron plenamente enseñados al momento de la entrega por parte del vendedor y otras personas.

Que en esa medida, no puede constituirse perturbación alguna de su parte, cuando ejecuta actos de señor y dueño, cercando lo que es de su propiedad, además que si lo que pretende la demandante empresa vecina de su propiedad es una aclaración de linderos, entonces equivocó la vía judicial, pues debió promover entonces, un proceso de deslinde y amojonamiento y no este.

En lo alegatos de conclusión, adiciona e insiste en que el inmueble que reclama el demandante como perturbado, no fue plenamente identificado en el juicio como correspondía.

III. DE LA IMPUGNACION

Tal y como ya se dejó expuesto, el señor juez de primera instancia encontró acreditada la tesis de la parte demandante y así lo declaró en el fallo, decisión frente a la cual, la parte vencida, la señora María Hercilia Rivera, a través de su abogado, mostró su inconformidad, cimentando los reparos y sustentación del recurso en los siguientes precisos aspectos:

1. Cambio indebido del Problema Jurídico establecido en la fijación del litigio. Aduce que el juez a quo cambió de manera sustancial, en la sentencia, su posición en lo que se refiere a la identificación del terreno de la parte demandante, desechando por completo la valoración de dicho requisito axiológico para el éxito de la acción posesoria, y violando con ello los derechos procesales de la parte demandada.

Indica que es un hecho cierto que en este juicio no se determinó la identidad del bien objeto del litigio, del que el demandante se dice poseedor y que el a quo, desconociendo tal realidad, le restó total importancia a esa situación argumentando que en este tipo de procesos no se hacía necesaria esa identificación, lo que considera desatinado y errado, en tanto del repaso que hace de unos apartados jurisprudenciales, concluye, que si es necesario, por lo menos efectuar **“una identificación razonable del bien”**. Reseña apartes jurisprudenciales destacando la necesidad de identificación del bien, **en punto de la identidad de la cosa a usucapir** (Sentencia SC16250 de octubre 9 de 2017 Dr. Luis Armando Tolosa Villabona SC16250-2017 Radicación 88001-31-03-001-2011-00162-01), entre otras citas.

2. Indebida valoración probatorios del peritaje presentado por la parte demandada, pues el a quo, no tuvo en cuenta el levantamiento topográfico presentado por el señor Hernán Mejía, basado en la errada premisa de que en las acciones posesorias no es importante identificar los bienes de las partes, argumento con el cual, terminó desdibujando este instituto.

3. Indebida valoración probatoria de los testimonios de la parte demandante, en especial el de los señores GILBERTO ANTONIO MARTINEZ BORJA y ALEJANDRO SALDARRIAGA, pues el a quo no tuvo en cuenta que con dichos testimonios se probó que el demandante no realizó ningún acto de posesión material en la franja de terreno cuya poseedora es de la demandada.

4. Indebida valoración probatoria de los testimonios de GUSTAVO ADOLFO CASAS y JUAN ARNULFO RÚA, aunado a que no hay en el expediente prueba alguna de los supuestos actos y construcciones que asevera realizó el demandante, por el contrario, y citando nuevamente la inspección judicial, si con el solo hecho de observar la forma física de la franja que supuestamente posee, es claro que en ella no es viable la construcción de bien alguno, pues según dijo uno de los testigos se trata de una reserva forestal.

Sin pronunciamiento por el no recurrente.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con base en el panorama fáctico, probatorio y jurídico que ofrece el caso, de cara a la sentencia recurrida y a los específicos argumentos que la parte inconforme expone, en esta instancia se trata de determinar si la decisión del juez a quo fue acertada o no en punto de encontrar procedente y próspera la acción posesoria entablada por la empresa demandante, al deducir de la prueba allegada y practicada en el juicio, que la demandada incurría en actos perturbatorios del derecho de posesión del demandante que debían cesar.

Por ello, y como la parte demandada concreta su reparo en señalar que el error del juez de instancia obró al reconocerle a la demandante la calidad de

poseedora sobre la franja de terreno que suscita la discusión, **desconociendo que dicho bien no quedó plenamente identificado** en la medida en que sobre ese mismo lote su representada alega y demuestra ser la dueña, y que en esa medida no le era dable prosperar las pretensiones de la demandante, el problema jurídico que debe atender este despacho es el siguiente:

¿Acreditó el demandante en este juicio, los requisitos exigidos por el Código Civil para obtener la protección a la posesión alegada en su demanda, específicamente, el de demostrar su condición de poseedor sobre el inmueble que se dice objeto de los actos de perturbación?

Para despejar los anteriores interrogantes se tendrán en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia, pronunciamientos jurisprudenciales y el cumplimiento a la regla procesal de la carga de la prueba prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como:

“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

Frente a las acciones encaminadas a proteger la posesión, el doctrinante Luis Guillermo Velásquez, en su obra de BIENES, ha enseñado lo siguiente:

“El hecho de protegerse la posesión con acciones reales y concretas como los **interdictos posesorios**, ha originado en el derecho moderno la concepción de considerarla como un derecho real de contenido provisional en el sentido de que puede desaparecer frente a la acción que se deriva de la propiedad, de uno de los reales desmembrados de ella, o de un simple derecho personal. De esta manera por ser un poder jurídico protegido por la Ley, tiene las características de un derecho, por lo que el poseedor arrebatado en su posesión puede recuperarla aún del verdadero propietario de la cosa, mediante una acción posesoria.”

En idéntica dirección, el artículo 972 del Código Civil señala que este tipo de acciones se idearon por el legislador para conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos.

De acuerdo con esta norma y al contenido del artículo 977 ejusdem, se desprende que como la posesión puede ser objeto de perturbación o despojo por parte de un tercero, el legislador procurando ofrecer una efectiva protección al poseedor estableció dos procedimientos que aspiran a obtener una misma finalidad; el primero, que busca conservarla sin embarazo o perturbación y el segundo, cuando se ha sido despojado de la misma, a las voces de los cánones 982 y 983 del Código Civil; acciones que aparte de habilitar los derechos del poseedor a pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de

ella, le otorgan además derechos indemnizatorios por perjuicios causados y a la concesión de garantías orientadas a evitar su repetición..

Visto aquello, tenemos que los legitimados para instaurar la acción posesoria a la luz del artículo 963 del Código Civil son: (i) El titular del derecho real desde que lo adquiere, (ii) El poseedor que haya cumplido por lo menos un año de posesión y (iii) El heredero con respecto a los bienes herenciales

En armonía con lo atrás expuesto, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enlistado los requisitos a cumplir para la procedencia de este tipo de acciones, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

- 1). Que el perturbado sea poseedor legítimo y que su posesión haya sido ejercida de manera ininterrumpida por lo menos durante un año.
- 2). Que exista una perturbación a esa posesión.
- 3). Que la perturbación afecte un inmueble, un derecho real o una universalidad de muebles susceptibles de adquirirse por prescripción.

Relacionado con el primer requisito inmediatamente aludido tenemos que el artículo 981 del Código Civil indica que la posesión se demuestra por hechos positivos, de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, cerramientos, las plantaciones o cementeras y otros de igual significación, siempre que se ejecuten sin el consentimiento de quien esté disputando esa posesión.

Partiendo entonces de tan diáfano presupuesto, es que analizaremos seguidamente el material probatorio acopiado en esta causa para verificar si en este evento se cumplen o no con los requisitos axiológicos exigidos para la prosperidad de la acción posesoria invocada y por eso de una vez diremos que, acorde con lo observado por el juez del conocimiento que actuó en este juicio, no ofrece discusión alguna que la acá demandante además de figurar como titular del derecho de dominio del bien sobre el que se reclama, efectivamente ha ejercido actos de señor y dueño, no solo por su condición de titular inscrito sino a través de actos positivos, tangibles y verificables de mejoramiento y aprovechamiento del bien, **además de su defensa**, por un lapso superior al año, conclusión a la que se arriba de cara a los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, obra prueba documental en el expediente, arrimada por la parte demandante, consistente en un certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula inmobiliaria 01261685, del que dice el demandante hace parte la franja de terreno que ha sido objeto de despojo y en este certificado se da cuenta que de dicho inmueble es propietaria la empresa demandante conforme la anotación número 10. De igual manera se aportó la escritura pública 1828 del 11 de julio de 2013, que da cuenta del acto jurídico de compraventa sobre dicho inmueble y en la que figura como compradora la empresa demandante Representaciones Turísticas. A más de ello, también se

aportaron varias facturas de pago del impuesto predial a nombre del demandante sobre el predio de la misma matrícula.

De esta prueba documental, analizada en conjunto, se puede evidenciar un principio de prueba de **la posición jurídica que ostenta la demandante** sobre el inmueble que suscita la discusión y del que no solo se dice poseedora, sino que demuestra ser propietaria y cuya posesión, afirma, principió en el momento mismo en que la adquirió, destinándola a la vivienda de su dueño y único accionista, el señor DANIEL OVIDIO ORTIZ AVENDAÑO, situación que también está acreditada dentro de este proceso.

En efecto, el señor DANIEL OVIDIO ORTIZ AVENDAÑO, es la persona que ocupa el inmueble de propiedad de su empresa unipersonal y es quien demuestra estar ejecutando los actos de posesión en defensa de los intereses de la propietaria, al punto que en el expediente obra prueba documental, folio 166 del cuaderno 1 digitalizado, de que por cuenta de una querrela de policía que presentó el señor ORTIZ AVENDAÑO, se realizó audiencia de conciliación entre él y su vecina MARIA HERCILIA RIVERA HENO, ante la Inspección de Policía de Girardota el 12 de febrero de 2019, de la cual se puede deducir, los **actos de defensa**, que sobre los derechos de su empresa, dueña y poseedora del inmueble, este ejecutaba.

Lo anterior, sumado a los actos positivos de posesión descritos en la demanda y que dice la demandante ha efectuado sobre el bien, son plena prueba de su condición de poseedora, aunado al hecho de que la demandada ni siquiera los refuta, tal y como se desprende de su afirmación contenida en el numeral quinto de la contestación: “ *los actos de posesión que el demandante haya ejercido sobre su propio predio solo le conciernen a él*”.

Si bien, el apoderado de la demandada en este aspecto cifra su oposición a que se le reconozca la calidad de poseedor a la empresa demandante bajo el argumento de que no probó los actos de posesión **sobre la específica porción de terreno que es objeto de disputa** puesto que allí ni hay construcción alguna, ni puede hacerse dada la conformación del terreno, que es un monte y que entonces no es dable predicar demostración alguna de actos de posesión, dígase, que tal afirmación se evidencia totalmente falaz y descontextualizada de lo probado en este juicio, si se tiene en cuenta que esa porción de terreno, que su representada cercó, para agregarla **de hecho** a su inmueble, en un área aproximada de 1000 metros según dice el demandante, (y que para la naturaleza de este proceso no es necesario determinar), aparentemente hace parte del inmueble Finca El Refugio de propiedad de la demandante, que tiene un área aproximada superior a los 3.600 metros cuadrados, (según certificado tradición que obra a folio 63 del cuaderno 1), es rural, consta de pastizales, arborización y amplias zonas verdes por lo que de un predio con esas características, no se puede predicar, sin incurrir en un absurdo, la exigencia de que absolutamente todo el terreno, el 100% resulte explotado, aprovechado o construido y ello no puede significar, que las partes destinadas a reserva forestal o no “aprovechadas” para otros usos o evidentemente utilizadas, (a criterio particular de quien observa), estén abandonadas, ignoradas o carezcan de control y cuidado por parte de su poseedor y en esa medida puedan ser ocupadas y cercadas por un tercero.

Para este caso es claro, según se deduce también de los interrogatorios efectuados a ambas partes, que el estado de cosas, esto es, **la pacificidad** que había sobre el conocimiento en la comunidad veredal y en especial de los vecinos próximos de la finca El Refugio de que la porción de terreno que hoy suscita esta discusión está incluida en esta propiedad, **fue alterada** abruptamente, por el actuar de la nueva vecina doña MARIA HERCILIA RIVERA, quien bajo el convencimiento de que sus adquisiciones inmobiliarias incluían dicho lote, procedió, de hecho, a alterar las cercas y los linderos preestablecidos.

En ese orden de ideas, queda plenamente satisfecho el primer requisito atrás referenciado, pues la empresa demandante perturbada demuestra ser poseedora legítima de esa porción de terreno desde el año 2013 cuando compró y que su posesión la ha ejercido de manera pública e ininterrumpida (legalmente), desde entonces, con lo cual se cumple el límite mínimo de un año exigido por la norma, lo que la habilita para interponer este tipo de acción.

Ahora, según la contestación de la demanda, los argumentos de impugnación, pero más que ello, lo dicho por la propia demandada en diferentes escenarios, referente al convencimiento que tiene de que **la franja de terreno que cercó para el año 2018 le pertenece**, no hay controversia sobre los actos físicos y evidentes que realizó la señora RIVERA HENAO sobre el predio y que son los mismos denunciados por el representante de la demandante tanto en la querrela de policía como en esta demanda y que califica como actos de despojo.

Y ello es así, por la potísima razón de que la demandada no se opone en la contestación a dicha afirmación, no niega haber ejecutado los actos de cerramiento, alambrado instalación de cercas, estacones, tala y siembra de árboles, etc, sino que se concentra es en defender tales actos como legítimos y acordes con su condición de dueña, lo que no estaría mal, sino fuera porque la naturaleza de este proceso no le permite esta clase de defensas, tal y como hasta la saciedad lo explicó el juez de primera instancia.

En ese orden, se tiene como un hecho cierto, por no ser controvertido y entonces aceptado por las partes, que para el año 2018, mes de agosto, cuando la finca El Refugio, ubicada en la Vereda San Esteban de este municipio, se encontraba sola, la vecina doña María Hercilia Rivera Marín, quien acababa de recibir la documentación que la acreditaba como dueña de unos inmuebles que adquirió contiguos a este, **decidió instalar un cercado** en una porción de ese predio El Refugio (7 metros de ancho por un largo de 23 a lo largo) despojando a dicho inmueble de un área aproximada de 1000 metros cuadrados, bajo el convencimiento de que lo que decían sus documentos escriturarios sobre la extensión o el alinderamiento de sus predios, incluían esa porción de terreno.

Tan cierto es lo aquí afirmado, que cuando fue requerida por tal situación por parte de quien ejecuta los actos de posesión en representación de la empresa dueña del predio El Refugio que resultó afectado con su actuar, señor DANIEL OVIDIO ORTIZ AVENDAÑO, a través de funcionario policial, la vecina MARIA HERCILIA no negó su actuación, y por el contrario reiteró su posición de tratar

de justificar sus actos. Esto dijo cuando se le concedió el uso de la palabra para que se pronunciara sobre la querrela impetrada en su contra:

“Resulta que yo compre tres terrenos, un día del mes de noviembre, don Daniel fue a la casa mía o sea a la finca y me dijo, que porque yo había cerrado el terreno que era de él, entonces yo le dije que yo tenía, el catastro de cuando la señora que yo le compré...” Folio 166 cuaderno 1

Ahora bien, importa destacar, que dicha diligencia transcurrió sin que las partes pudieran llegar a un acuerdo de fondo, pues mientras el querellante pretendía que la querrelada restableciera los linderos a como los había encontrado y en esa medida destruyera el cerco que por su cuenta implantó en el lote de terreno que se le reclamaba estaba perturbando, la querrelada no aceptaba razones ni de hecho ni de derecho que aquél le ponía de presente, alegando ser la nueva dueña, amparada en los documentos que tantas veces mencionaba y en razón a ello, la propuesta de arreglo que provino de hecho del aquí demandante y que fue aceptada por la aquí demandada no fue otra sino que la señora RIVERA HENAO promovería demanda reivindicatoria, si consideraba que ese terreno era de ella, para que en proceso judicial tal situación fuera dilucidada. No obstante, dice el demandante, el proceso nunca se inició y la demandada siguió ejecutando actos irregulares de perturbación y despojo, lo que lo llevó a ejercer esta acción.

Bajo este panorama, solo comparando la demanda, la contestación, lo dicho por las partes en la audiencia de conciliación ante la inspección de policía, e incluso, analizando en detalle los argumentos de la apelación, este despacho advierte, **que la parte demandada en este proceso, equivoca su estrategia de defensa**, pues no es este el escenario de un proceso reivindicatorio o de ninguna acción atinente al derecho de dominio, como para que pretenda la discusión y la decisión judicial, respecto de que se reconozca a su representada como dueña de la franja de terreno de la que se apropió, cercándola y usándola en contra de los derechos del poseedor legítimo, a quien ella conoce y reconoce en tal calidad, no solo porque es su vecino, sino porque claramente acepta haber hecho el cercamiento en contra de la oposición y las reclamaciones de aquél.

Así las cosas, queda satisfecho el segundo requisito, atinente a que exista una perturbación a esa posesión, pues para este preciso caso, esa perturbación a consistido en actos reiterados de despojo ejecutados por la señora RIVERA HENAO, como que desde **el año 2018** le ha cerrado incluso el acceso a esa porción de terreno a quien venía detentando esa posesión desde el mismo momento en que adquirió la propiedad para **el año 2013**, tal y como la prueba documental lo respalda, además de la testimonial vertida en el juicio, conforme se analizará muy sucintamente más adelante.

En ese orden de ideas, y perfectamente claro como está para ambas partes, cuál es la “franja de terreno” sobre la que recae la disputa, pues mientras el demandante la conoce porque la reclama y señala le cerraron el paso, la demandada, se itera, acepta tal hecho, el del cercamiento, **no tiene cabida alguna** el argumento de refutación en la impugnación del apoderado de la demandada según el cual, en este juicio no está plenamente identificado el bien inmueble objeto de la discusión a través de este interdicto posesorio, precisamente por ser contraevidente. El área de terreno en “disputa”, es

determinada y conocida por ambas partes, solo que éste no es el escenario para aclarar a quién le pertenece, pues ni es un proceso de deslinde y amojonamiento, ni es un proceso reivindicatorio que con exhibición de títulos y apoyo de peritos pueda decirse una tal cuestión.

Bien lo precisó el señor juez a quo cuando indicó que en este tipo de acciones posesorias no es un requisito de la naturaleza de la acción la determinación o identificación exacta o “milimétrica”, para usar su expresión, del inmueble objeto de turbación, pues no se está frente a un acción de dominio, en los que la identificación exacta si es necesaria precisamente por los efectos que una decisión judicial en esa clase de asuntos produce, a modo de ejemplo piénsese en la ordenación de apertura de folios de matrícula inmobiliaria para inscribir judicialmente el nuevo predio, (si se derivó de uno de mayor extensión) y al propietario, pues para estos casos de interdictos posesorios esa identificación puede ser **general y razonable**, eso sí consonante con la prueba de su posesión por parte de quien la ejercita, como en este caso ocurrió: La porción de terreno, que suscita el conflicto, **es plenamente conocida por ambas partes**, la una porque entiende la tenía en su haber de terreno en la Finca El Refugio desde el año 2013 que la compró y la empezó a poseer, (derivado además de una posesión del dueño anterior) y la segunda, porque, creyéndose nueva propietaria de esa porción de tierra, la intervino motu proprio, cercándola y negando el paso a quien se reputa poseedor.

De este modo, no es aceptable el reproche del recurrente según el cual, el a quo cambió indebidamente el problema jurídico establecido en la fijación del litigio con el que finalmente desarrolló en la sentencia que profirió, pues lo que en esta instancia se advierte es que en la delimitación del objeto o tema de estudio de este caso, fue reiterativo hasta agotar, que tal verificación debía hacerse bajo el contexto jurídico procesal que entraña este tipo de acciones posesorias diferenciándolas de las de dominio, lo que incidía notablemente en el tema de la perfecta identificación del bien pretendida por la parte demandada. Con forme a ello, no resulta aplicable entonces el precedente que invoca el abogado recurrente en el sentido de indicar que la jurisprudencia ha establecido una necesidad de identificación plena del bien, cuando cita la sentencia SC16250 de octubre 9 de 2017, pues claramente allí se está hablando es de una acción de pertenencia **por un bien a usucapir** y no de una acción posesoria, como es este el caso, que permite una identificación general y razonable.

Siendo ello así, por supuesto que la pretensión de que se ordene judicialmente a la demandada cese los actos perturbatorios devolviendo al estado en el que se encontraba dicho terreno antes de su arbitraria intervención, está llamada a prosperar conforme lo reconoció el juez a quo, bajo las premisas fácticas demostradas en el proceso de que la demandante es poseedora de esa franja de terreno desde el año 2013 (re repite, no fue objeto de controversia por la demandada), ella lo reconoce como tal, (al punto que hace referencia del reclamo que este le hizo previo a la audiencia ante la inspección de policía), además de que la naturaleza de su actuación, por referirnos a la más delicada, instalar cercos y cerramientos que demarcan un lote dentro de un lote vecino que impiden el paso incluso de quien los detenta, así actúe bajo el convencimiento de que le pertenece, constituye plena prueba no solo de los actos de despojo totalmente desautorizados por el ordenamiento jurídico, sino

que también hace ver su reconocimiento del derecho del otro, a quien le cierra el paso, “que antes tenía” (presupuesto lógico).

Bajo ese análisis, basado en esos específicos elementos probatorios: demanda, contestación, prueba documental allegada sobre la propiedad y la administración del bien, acta de conciliación ante la inspección de policía e interrogatorios de las partes, sería suficiente haber despachado la cuestión en forma favorable para el demandante, no obstante y para satisfacer los requerimientos impugnatorios del recurrente, se hará un breve análisis de la prueba pericial por él aportada y la testimonial que dice fue mal valorada por el a quo, que lo llevó, según su opinión, a equivocarse la decisión, para dejar en evidencia que ello no fue así.

Y se dice que este despacho advierte casi que inconducente todo ese, adicional material probatorio, precisamente por la clase de proceso en el que se desenvuelve este conflicto, que como ya se explicó, al ser una acción posesoria que no reivindicatoria ni ninguna otra donde se pretenda el derecho de dominio, **limita en extremo**, tanto los presupuestos para demandar como las razones de defensa admisibles, pues es claro, que en un proceso de esta naturaleza, al demandante **le es exigible demostrar la posesión** (que no la propiedad) sobre un predio prescriptible, por un término de tiempo de un año y dejar en evidencia los actos perturbatorios del denunciado, mientras que a este le corresponde entonces, **únicamente**, derruir la condición de poseedor de aquél y/o desmentir los señalamientos de esos actos, demostrando que no ha incurrido en ellos. No más.

Pese a que quedó suficientemente probada la posesión que ejercía la empresa demandante sobre el predio El Refugio, desde el año 2013 cuando la adquirió y que con **aparición de buen derecho** se reconocía por la comunidad y la vecindad más cercana, **incluía el lote o porción de terreno que en aproximadamente 1000 metros se alindero para sí**, motu proprio la nueva vecina doña María Hercilia Rivera Henao, comparecen al juicio a instancias de la parte demandante los señores **Francisco Javier Flórez Flórez, Gilberto Antonio Martínez Borja y Alejandro Saldarriaga**, cuyo principal aporte, es el de dar fe del conocimiento previo a este problema que cada uno de los tres tenía del inmueble Finca El Refugio, del hecho de que a quien conocen como propietario es al señor Daniel Ortiz, y de que de una u otra manera obtuvieron el conocimiento de los actos irregulares que ejecutó la aquí demandada al instalar unos cercos en el predio ajeno.

Así, destáquese por ejemplo, que el señor Francisco Flórez, era uno de los anteriores propietarios de ese inmueble junto con otras personas y refirió habérselo vendido al señor Daniel Ortiz, tal y como se corrobora con los documentos escriturarios que se aportaron con la demanda. Importa resaltar especialmente de la declaración de este testigo, el hecho del conocimiento del predio, su estado de normalidad al momento de venderlo, de entregarlo totalmente alindero, pues afirma bajo la gravedad del juramento, **que nunca fue objeto de reclamación alguna el predio ni parte de él, por ninguna persona y menos por la vecina Gertrudis (qpd), que es de quien la aquí demandada entiende derivó esos derechos**. Tan creíble es su testimonio, que cuando se le pregunta por el hecho del cercamiento que hizo la

demandada, el testigo responde que tiene conocimiento por lo que le dijo el señor Daniel pero no porque él lo hubiese visto.

De igual manera, en corroboración de este dicho, al estrado judicial compareció el señor **Gilberto Antonio Martínez Borja**, quien contando con una posición especial de conocimiento, brinda detalles particulares de los hechos. Recuérdese que esta es la persona que sirvió como intermediario entre el anterior propietario señor Francisco Flórez y el señor Daniel Ortiz, para la venta del inmueble Finca El Refugio, y en ese rol es que conoció de cerca la propiedad pues incluso recorrió los linderos aprestándose para la compraventa; señaló que como continuó manteniendo una relación de trabajo y de amistad cercana con el comprador Daniel y su familia, siguió visitando el predio con regularidad, por lo que tuvo conocimiento directo de que para el año 2018, *“por ahí por agosto, en un recorrido que hacía por un camino, un sendero que existe para la echar las aguas para las aguas para los estanques piscícolas, vi que habían obstaculizado el paso con un alambre, me dijeron que había sido una señora que había comprado una sucesión que era colindante, le había comprado la sucesión de la señor Gertrudis y que ella tapo eso ahí, cerró eso sin ninguna averiguación, ni nada de eso parece”... Eso fue como en agosto, eso fue un festivo, yo subí ese festivo, porque yo soy estoy encargado del tema de las mangueras y eso para los estanques piscícolas, yo soy el que surto la pecera allá en La Finca el Refugio, entonces vi eso tapado y me dijeron que había sido la nueva propietaria, una señora que había comprado la sucesión de la señora María Gertrudis.”*

En la misma dirección el testigo **Alejandro Saldarriaga**, declaró que tiene conocimiento total del predio Finca El Refugio, que incluye el lote de terreno que ahora está cercado como dividiéndolo o separándolo; explicó que dicho conocimiento lo tiene pues en su oficio de Oficial de Construcción ejecutó varias obras civiles, como la construcción de un quiosco en dicho predio y por cuenta del propietario Daniel Ortiz. Adujo, que incluso estuvo viviendo en dicho predio por permiso del señor Ortiz ante una mala situación económica que estaba padeciendo, y que para los días previos a la audiencia, visitó la finca y se encontró con una modificación en la parte de arriba del lindero con la fallecida señora Gertrudis que es como una patica, que antes estaba incluida en el área de la finca del señor Daniel, pero que ahora está cercada, alambrada y delimitada para el predio de la nueva propietaria, lo que le parece irregular.

Estos tres testimonios entonces, más que reafirmar la posición jurídica y fáctica de dueño y poseedor del predio y en especial de la porción de terreno que se pretende en este proceso disputar por la parte demandada, precisan la existencia del problema de perturbación por parte de la nueva propietaria de los inmuebles contiguos, pues siendo que vendieron, intermediaron y en fin, conocieron ese inmueble incluyendo la porción problematizada, desconocen por completo la génesis de la discusión que pretende plantear la demandada de que es que ese lote es suyo porque era de Gertrudis, cuando lo que queda en evidencia es que ni el antiguo propietario fue objeto de tales reclamaciones.

De allí, que resulte totalmente infundada la crítica que le hace el recurrente a la valoración de esta prueba hecha por el señor juez a quo, como de ella debió haber derivado entonces, una falta de prueba de la posesión del aquí demandante.

Y si de cara a los presupuestos axiológicos de este tipo de procesos tantas veces referenciados, estos testigos aportan lo ya conocido en el expediente, los de la parte demandada ningún conocimiento trajeron sobre hecho alguno que pueda dar al traste con la pretensión de la demanda, en cambio sí terminaron por coadyuvarla, tal y como lo advirtió el juez de instancia. En efecto, al estrado los señores **Gustavo Alberto Casas Córdoba, Juan Arnulfo Córdoba Rúa y el perito Hernán de Jesús Mejía Suárez**, nada saben acerca de la situación real del inmueble objeto de la discusión, pero sobre todo, nada aportan de cara a desestimar la posición de poseedor del demandante ni de la inexistencia de los actos perturbatorios a ese statu quo.

Gustavo Alberto Casas Córdoba, hijo y heredero de la señora Gertrudis Córdoba, si bien refiere que fue él quien le vendió dos inmuebles a la aquí demandada hace tres años y que sobre uno de ellos hay un problema con un lindero que data de siete años atrás, no especifica cuál es exactamente la parte del lindero o del inmueble que presenta esa afectación como para verificar si se trata del que es objeto de este proceso, (teniendo en cuenta que vendió dos) y tampoco indica qué actuaciones desplegaron sus padres o él para, en ese entonces, darle solución a la problemática. Contrario a ello, termina por señalar ante pregunta del abogado del demandante, que dejaron eso así, y posteriormente le vendieron a la señora Rivera Henao, a quien, para el momento de la venta, año 2016, **le mostraron el inmueble debidamente alinderao**. Destaquemos este decisivo apartado del interrogatorio efectuado por el apoderado de la empresa demandante:

P/ ¿Y usted vio donde puso ella la cerca? R/ Por los linderos,

P/ ¿Pero usted vio? R/ No, en este momento yo no he ido por cuestiones de trabajo y por cuestiones de la pandemia no puedo estar movilizandoo de acá del pueblo,

P/ ¿Pero antes de la pandemia usted vio donde ella puso una cerca para delimitar los linderos o cercar la propiedad? R/ Yo le mostré los linderos, más no estaba ahí presente cuando ella colocó los estacones,

P/ ¿Y usted cuando se los mostró? R/ Cuando estábamos en la cuestión del negocio, de la venta de la propiedad, yo fui con vecinos que saben los linderos que son la parte de arriba don Pascual, don Arnulfo, le mostré los linderos que me correspondían a mí y a don Arnulfo y a don Pascual, todos estuvieron ahí presentes,

P/ ¿Señor Gustavo en qué año le mostró la propiedad a la señora María Herculia? R/ Hace tres años empezamos los negocios con ella,

P/ ¿Y el predio aquí en discusión cuando usted lo mostró estaba cerrado?
R/ Sí tenía una cuerda de alambre separada de los linderos,

Obsérvese que de esta declaración, puede surgir un principio de aclaración del fondo de esta problemática así no sea dable resolverla en este juicio, pues todo parece indicar que tiene su génesis en una confusión de la señora RIVERA HENAO al interpretar por su cuenta las áreas, medidas y linderos contenidos en los documentos escriturarios mediante los cuales adquirió unos inmuebles contiguos a la Finca El Refugio en la vereda San Esteban de este municipio, pues no consulta la lógica, ni la simple ni la jurídica, el hecho de que siendo que le vendieron el inmueble completamente alinderao, demarcado y cercado con alambre, como lo confiesa el mismo vendedor en esta declaración, entonces

posteriormente tenga lugar está discusión respecto a cuáles son los linderos que a su predio le corresponden. En otras palabras, si a la señora RIVERA HENAO le vendieron y le entregaron en el 2016, **debidamente alinderado**, ¿por qué el problema se desata cuando procede a instalar cercas en el 2018, esto es, a más de dos años de haber recibido el inmueble?, la respuesta plausible, por lógica es, que no instaló las cercas por la demarcación que correspondía cuando le entregaron, lo que no ha sido verificado por su vendedor, quien señaló que por la pandemia no ha vuelto al predio y no conoce las cercas nuevas, lo que respalda la tesis de la demandante.

Sumado a lo anterior, ninguna aclaración aporta tampoco el testigo **Juan Arnulfo Córdoba Rúa**, pues pese a que es vecino del lugar desde hace más de 45 años, le vendió un inmueble a la aquí demandante y colinda incluso con los inmuebles de ambas partes implicadas en este proceso, no sabe dar razón esencial que aclare esta problemática, pues desconoce el detalle del tema de movimiento de cercas o linderos, lo que sabe es que la señora RIVERA HENAO compró el predio que era de la señora Gertrudis ya hoy fallecida, pero sin especificar si al momento de la venta estaba cercado o si las cercas que instaló la nueva propietaria se corresponden con el conocimiento que le tenía de los linderos de dichos predios. Y finalmente, en lo que respecta a la testimonial vertida por el perito **Hernán de Jesús Mejía Suárez**, quien practicó unas mediciones del área del predio adquirido por la señora RIVERA HENAO de manos del hijo de la fallecida Gertrudis, dígame que tal y como lo concluyó el juez de instancia, dicha pericia es inconducente para los efectos de este proceso, pues acreditado como estuvo suficientemente la posesión de la aquí demandante sobre esa porción de terreno, desde que lo compró en el **año 2013**, hasta la instalación de la cercas por parte de la propietaria vecina en el **año 2018**, no es de la naturaleza de este juicio entrar a dilucidar si las medidas se corresponden con los documentos del Agustín Codazzi o la fichas catastrales o no, pues se reitera, tales debates son propios de un juicio especial sobre el derecho de dominio, o incluso, si se quiere, de uno de deslinde y amojonamiento en el que se disponga la práctica de pruebas conducentes a verificar áreas, medidas y linderos de cada uno de los predios involucrados, **bajo la salvedad eso sí**, del decisivo tema de la naturaleza jurídica de las ventas que se hacen como cuerpo cierto que no por áreas ni medidas.

VI. CONCLUSIÓN

Así las cosas, siendo que el demandante tiene una posesión sobre la porción de terreno que suscita este conflicto entre vecinos, que demuestra tenerla desde hace más de un año, y que quedaron demostrados los actos perturbatorios de despojo, confesados incluso por la demandada así sea bajo su particular opinión de que no lo son, a esta instancia no le queda otro camino que confirmar íntegramente el fallo recurrido por encontrarlo conforme a derecho y a la prueba practicada en ese juicio.

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados en esta providencia.

Sin condena en costa en esta instancia por no haberse causado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

F A L L A

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida el 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, dentro del proceso verbal posesorio instaurado por la empresa Representaciones Turísticas Enlaces VIP EU, en contra de MARIA HERCILIA RIVERA HENAO.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia por no haberse generado.

TERCERO. Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
J U E Z**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**215d67805fad51321d248843c059b8e4d4132e2cd5be1df8218da939925e90a
d**

Documento generado en 26/04/2021 02:10:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el edicto emplazatorio de la señora Rosalba de Jesús Arango de Hernández, fue publicado el domingo 01 de marzo de 2020 en el periódico El Colombiano, ingresado al registro nacional de personas emplazadas el 8 de febrero de 2021 y los quince días de que trata el art. 108 del C.G.P., vencieron el día 1 de marzo de 2021. No se hicieron presentes.

Girardota, Antioquia, abril 29 de 2021

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	John Fredy Tamayo Henao
Demandado:	Rosalba de Jesús Arango de Hernández
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00303-00
Auto (S)	293

Vista la anterior constancia Secretarial, es procedente seguir adelante con el proceso, esto es nombrar un Curador Ad- Litem, para que represente a la señora Rosalba de Jesús Arango de Hernández, con quien se surtirá la notificación respectiva.

Ello en razón que el emplazamiento se hizo en legal forma, sin que la emplazada se hiciera presente dentro del proceso en el término otorgado para notificarse personalmente, por lo que se designa al abogado VICTOR MARIO ZAPATA MESA quien viene actuando como curador ad-litem en este proceso, para que represente a la señora Rosalba de Jesús Arango de Hernández; a quien se le fijan como gastos de curaduría provisionales la suma de \$250.000.

La parte interesada deberá comunicar su designación al profesional designado, quien se ubica en la CARRERA 14 No. 14 – 40 Of. 201 Parque Principal de Barbosa, Antioquia, teléfono 1064306, e-mail victorzapatamesa@yahoo.es

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663ff356c50a1665e5e2658e8f9069e08df273466da37b1a19e214d75b6bcacd

Documento generado en 29/04/2021 04:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

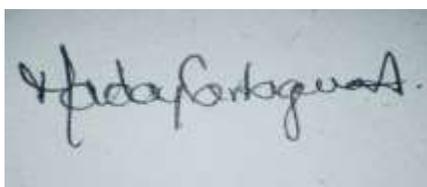
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 29 de 2021. Hago constar que el 06 de febrero de 2020, fue notificado la sociedad TRABAJADORES Y ESTIBADORES S.A.S., por intermedio de su representante legal señor Luis Hernán Hernández Gómez, el término (10 días) otorgado para pagar y/o excepcionar venció el 20 de febrero de 2020, guardó silencio.

El 21 de enero de 2021, fue notificado el codemandado LUIS HERNAN HERNANDEZ GÓMEZ, el término (10 días) para pagar y/o excepcionar, venció el 04 de febrero de 2021, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

El 16 de febrero de 2021, del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co se allegó constancia de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con MI 012-74667.

Del folio de MI 012-74667, en la anotación 5 se registró hipoteca en cuantía indeterminada a favor de Bancolombia S.A., contentiva en la EP 4237 del 09 de noviembre de 2016 de la Notaria 7 de Medellín.

El 27 de abril de 2021, del correo luzhhenao@lhcobranzas.com.co inscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el SIRNA, allega solicitud de seguir adelante la ejecución en este proceso por estar los demandados debidamente notificados.



Maday Cartagena Ardila Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Banco de Bogotá
Demandado:	Luis Hernán Hernández Gómez y Trabajadores Estibadores S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00003-00
Auto (S):	304

Antes de proceder a proferir el auto de seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta que en la anotación No. 5 del certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 012-74667, existe garantía hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme lo establece el art. 462 del C.G.P., se hace necesario proceder a

citar al referido acreedor hipotecario, para que haga exigible su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, ya sea en este mismo proceso o bien en proceso aparte. Para la notificación del acreedor que se cita, téngase en cuenta las disposiciones contempladas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 012-74667 propiedad del ejecutado Luis Hernán Hernández Gómez, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., *“Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de este municipio, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 19 No. 8A – 10 de Barbosa, Antioquia, teléfono 4066286, 311 6136605.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2e5d977a227e1dec2c2288c2122b25608c90e140ad1873e93ab3d370995eaaff

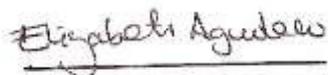
Documento generado en 29/04/2021 08:32:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA

29 de abril de 2021. Hago constar, que por auto del 24 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a la notificación de la demandada, so pena de procederse con el archivo definitivo, para lo cual se le concedió el término judicial de 15 días hábiles, los cuales corrieron desde el 26 de marzo al 22 de abril, ambas de 2021, sin que la parte allegara cumplimiento del requerimiento.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00039-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	JUAN CAMILO SUAREZ GIRALDO
Demandado:	WBER ARNOLDO PATIÑO MARTÍNEZ
Auto Sustanciación	314

En el proceso Ordinario Laboral de Única instancia promovido JUAN CAMILO SUAREZ GIRALDO en contra de WBER ARNOLDO PATIÑO MARTÍNEZ , se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Única instancia promovido JUAN CAMILO SUAREZ GIRALDO en contra de WBER ARNOLDO PATIÑO MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8399e5c7a5f3a3c8b51e6120831ff00ffecf83c12b5af101eae56d322401d64**

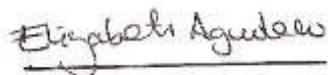
Documento generado en 29/04/2021 08:32:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA

29 de abril de 2021. Hago constar, que por auto del 24 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a la notificación de la demandada, so pena de procederse con el archivo definitivo, para lo cual se le concedió el término judicial de 15 días hábiles, los cuales corrieron desde el 26 de marzo al 22 de abril, ambas de 2021, sin que la parte allegara cumplimiento del requerimiento.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00051-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	WYNELBIS LEONARDO SANDIA VILLADA
Demandado:	GABRIEL FERNANDO NARANJO NOREÑA
Auto Sustanciación	315

En el proceso Ordinario Laboral de Única instancia promovido WYNELBIS LEONARDO SANDIA VILLADA en contra de GABRIEL FERNANDO NARANJO NOREÑA, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Única instancia promovido WYNELBIS LEONARDO SANDIA VILLADA en contra de GABRIEL FERNANDO NARANJO NOREÑA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352b4aa80866a8aed2c285078c0bc3bfdc24d135003a86b2a90b754fbc52f200**

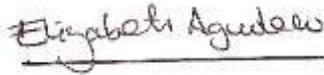
Documento generado en 29/04/2021 08:32:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

29 de abril de 2021, hago constar que por auto del 24 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a la notificación de la demandada, so pena de procederse con el archivo definitivo, para lo cual se le concedió el término judicial de 15 días hábiles, los cuales corrieron desde el 26 de marzo al 22 de abril, ambas de 2021, sin que la parte allegara cumplimiento del requerimiento.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00053-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	JOSÉ JESÚS ARBELÁEZ OSPINA
Demandado:	LEÓN JAIME BENJUMEA PELÁEZ
Auto Sustanciación	316

En el proceso Ordinario Laboral promovido JOSÉ JESÚS ARBELÁEZ OSPINA en contra de LEÓN JAIME BENJUMEA PELÁEZ, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral promovido JOSÉ JESÚS ARBELÁEZ OSPINA en contra de LEÓN JAIME BENJUMEA PELÁEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

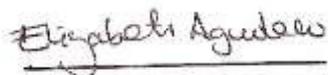
Código de verificación: **dddba09931a2b719d1edcefa4b2daaf4064d57e4c2f59f9e0c5d77060a150ccd**
Documento generado en 29/04/2021 08:32:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA

29 de abril de 2021. Hago constar que por auto del 24 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a la notificación de la demandada, so pena de procederse con el archivo definitivo, para lo cual se le concedió el término judicial de 15 días hábiles, los cuales corrieron desde el 26 de marzo al 22 de abril, ambas de 2021, sin que la parte allegara cumplimiento del requerimiento.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00060-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ENKA DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GIOVANNY ANDRÉS FRANCO CARDONA
Auto Sustanciación	317

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido ENKA DE COLOMBIA S.A., en contra de GIOVANNY ANDRÉS FRANCO CARDONA, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido ENKA DE COLOMBIA S.A., en contra de GIOVANNY ANDRÉS FRANCO CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

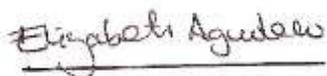
Código de verificación: **77cbd4f64acfadfa8c4539e20dc1e7f0788b46c7e0d3c49f281ec4c819b64e7d**
Documento generado en 29/04/2021 08:32:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la apoderada de la sociedad demandada allegó al canal digital del despacho poder para su representación judicial. Además, le informo que el correo electrónico desde el cual se envió el poder es el mismo que se encuentra registrado y autorizado a la Dra. CATALINA NIÑO SARMIENTO, este es catalina_036@hotmail.com.

Girardota, 29 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00154-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ROBERTH ALBERTO RIVAS MURILLO
Demandadas:	VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A.
Auto Interlocutorio:	306

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada VIDRIOS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA S.A. allega al canal digital del despacho poder otorgado a apoderada judicial para que los represente en la presente demanda, y que no consta que la activa haya realizado gestiones para lograr su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificado por conducta concluyente y se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto y del envío del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos contable@visa-sa.com.co y luisestebanluna@vitelsa.com.co.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANDREA CATALINA NIÑO SARMIENTO para que represente los intereses de la sociedad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5307a1e81dccd4dbbf76172976be51b3cf2d7a8dc2960d8e9b76f33021c9eda

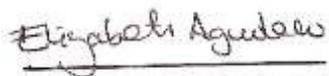
Documento generado en 29/04/2021 08:32:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante solicita le sea puesta en conocimiento la contestación a la demanda y se proceda a fijar fecha de audiencia,, sin embargo, se verifica que la activa no ha realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demanda a la pasiva.

Girardota, 29 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00174-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Luis Alfredo Suárez Ossa
Demandadas:	Outsourcing Castro Moscoso S.A.S.
Auto Sustanciación:	089

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, el apoderado de la parte demandante eleva solicitud que se le corra traslado de la contestación a la demanda allegada por la sociedad demandada y se proceda a fijar fecha de audiencia, sin embargo, del estudio del expediente se puede verificar que la activa no ha procedido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, esto es, proceder con el envío del auto admisorio a la parte demandada.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada en el canal digital dispuesto para tales fines, y acreditar el envío de la notificación la canal digital del despacho j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

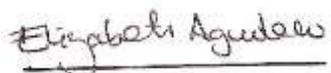
8505755fc548adfc11dd9441ca567e7a50868a910047273cc1b2aae6df8a6096

Documento generado en 29/04/2021 08:32:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

29 de abril de 2021. Le informo señora Juez que el envío del auto admisorio a las sociedades demandadas fue realizado por la activa el 25 de febrero de 2021, procediendo estas a dar respuesta mediante apoderado judicial el día 10 de marzo de hogaño, sin embargo, no se acreditó el envío del mensaje de datos por medio del cual los representantes legales de las demandadas confirieron poder al Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ ECHEVERRI.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00002-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA Y OTRA
Demandados:	MEJÍA Y CIA y OTRA
Auto Sustanciación:	088

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA Y OTRA en contra de INVERSIONESALMEJA MEJÍA Y CIA y OTRA, previo pronunciarse acerca de la contestación a la demanda presentada, se REQUIERE a la parte demandada para que en el término de CINCO (5) DÍAS acredite el mensaje de datos por medio del cual los representantes legales de las sociedades demandadas confirieron poder al Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ ECHEVERRI para que los represente en el presente proceso, lo anterior en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc94db500f09123fc7fe9491d5b37e8ce5f43da9e3d7d65b3736891374a22000

Documento generado en 29/04/2021 08:32:18 AM

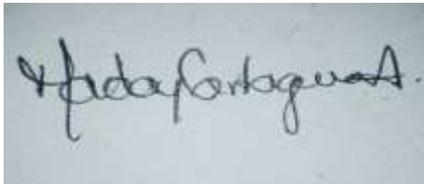
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 29 de 2021. Se deja en el sentido que del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co se allegaron los documentos que constan la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-32855.

El 08 y 22 de abril de 2021, del correo cifuentesabogadosyassociados@gmail.com, inscrito por el apoderado de la parte demandante en el SIRNA, allegó constancias de la remisión del formato de citación para diligencia de notificación personal, remitido a los demandados a los correos electrónicos anunciados en el escrito de demanda, el cual fue rechazado por el correo electrónico de la codemandada anacorrehincapie@hotmail.com., por lo que procedió a remitir la citación al domicilio

El ejecutante solicita autorización para remitir la notificación por aviso a los ejecutados.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Juan David Jaramillo Correa, Análida Correa Hincapié y Agropecuaria Subienda S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00015-00
Auto (S):	089

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 012-32855 propiedad del ejecutado Juan David Jaramillo Correa, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., *“Las autoridades judiciales si pueden*

comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público". Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de este municipio, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 45 No. 39 Sur 19 Envigado, teléfono 3122323418 correo electrónico monica291974@gmail.com.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

Se requiere a la parte ejecutante, para que la notificación a los ejecutados se surta en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir la comunicación respectiva a la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, a la cual deberá anexar copia de la demanda, anexos de la misma y copia del auto que se notifica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8093477577c3a23ffe41fcb5ee1ab1c6249df79054e5703310de6fb6aae84a24

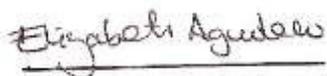
Documento generado en 29/04/2021 08:32:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que el 19 de marzo de 2021 la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020, toda vez que le previno que, en el caso de no dar respuesta se le nombraría curador ad-litem. Le informo también que la sociedad demandada no ha dado respuesta a la demanda.

Girardota, 29 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00048-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA
Demandadas:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Sustanciación:	086

En la presente demanda interpuesta por FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA en contra la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto referido, toda vez que a pesar de haber informado que contaban con el término de 10 días hábiles para dar respuesta a la demanda, contados dos días después del envío de la notificación, a reglón seguido previene a la parte pasiva que de no dar respuesta se le nombraría curador ad-litem.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la sociedad demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando en la notificación que cuenta con el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda y que

esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital, sin prevenir acerca del nombramiento del curador ad-litem, pues como se indicó, la parte se entiende notificada pasados dos días del envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

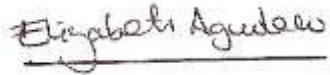
5da31b967f55ab94ce79af4f2fdef997d4b5162a81134d708089a7da86927547

Documento generado en 29/04/2021 04:30:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

28 de abril de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 8 de abril de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 9 al 15 de abril de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00049-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GABRIEL JAIME CATANO BEDOYA
Demandadas:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	311

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 7 de abril de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por GABRIEL JAIME CATANO BEDOYA en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e324856a3dbdc93f4b5643159581ae9c98b15d6819239e4cf1d032a1de36c5e**

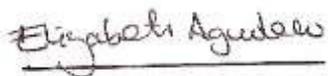
Documento generado en 29/04/2021 08:32:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 8 de abril de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 9 al 15 de abril de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 28 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00052-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS
Demandados:	TDM TRANSPORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	307

Al estudiar la presente demanda interpuesta por EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS en contra de la sociedad TDM TRANSPORTE S.A.S., se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 7 de abril de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada en su dirección de notificación electrónica Jenny.lopera@tdm.com.co.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo,

cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EDWAR HUMBERTO ZAPATA ARENAS en contra de la sociedad TDM TRANSPORTE S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto **en la dirección de notificación física del demandado,** tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando en la notificación que cuenta con el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda y que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería a las Dras. ERIKA JOHANNA URIBE ÁLVAREZ en calidad de apoderada principal y NIDIA AMPARO BELTRÁN PORRAS en calidad de apoderada sustituta, para que representen los intereses de la parte demandante, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c00536616726799b48dc9e3d00c4e63c770e63ec8a5aae5fa406c70752e1450

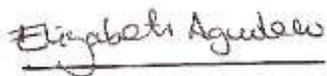
Documento generado en 29/04/2021 08:32:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 15 de abril de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 16 al 22 de abril de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 29 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00057-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON
Demandados:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	312

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON en contra de la sociedad MINCIVIL S.A., se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 14 de abril de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada en su dirección de notificación electrónica notificaciones@mincivil.com.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON en contra de la sociedad MINCIVIL S.A., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto **en la dirección de notificación física del demandado,** tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado poniéndoles de presente con el envío de la notificación, que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones@mincivil.com.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

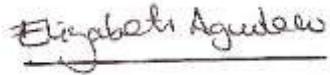
8e94033fe5679cc541f648a7d1c5e4aeaa9b8e1933a3039c5abdca4ea250ac83

Documento generado en 29/04/2021 08:32:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

29 de abril de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 15 de abril de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 16 al 22 de abril de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00064-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS GUILLERMO ZAPATA MOLINA
Demandadas:	MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.
Auto Interlocutorio:	313

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 14 de abril de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LUIS GUILLERMO ZAPATA MOLINA en contra de MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f960003a37f6921b451b15cd3768e803c6f944f97f47b6326523658e6e4c3a6d**

Documento generado en 29/04/2021 08:32:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

21 de abril de 2021. Hago constar, que vía correo electrónico la demandada Colpensiones allega el 23 de marzo de 2021, constancia de pago de las costas del proceso y que el día de hoy el señor Egidio de Jesús Gutiérrez Meneses a través de la personería de Girardota solicita el pago del título que se encuentre a favor.

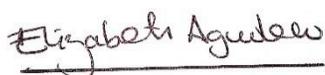
Que en vista de lo anterior, procedí a verificar la plataforma del Banco Agrario encontrando, que ambas entidades demandadas en este proceso consignaron el valor de las costas con los siguientes títulos judiciales:

413770000070957 por valor de \$ 1.701.432, consignado por INTERASEO S.A.S E.S.P

413770000076746 por valor de \$ 1.701.432, consignado por COLPENSIONES.

Que siguiendo sus instrucciones, procedí a escuchar la audiencia realizada el 22 de agosto de 2019, momento en el cual se aceptó el allanamiento a las pretensiones por parte de INTERASEO S.A.S E.S.P, y en la cual se indicó en el minuto 18', que se condena en costas y agencias en derecho **a la entidad allanada INTERASEO S.A.S E.S.P.**

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

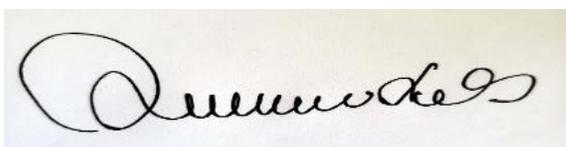
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00112-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Egidio de Jesús Gutiérrez Meneses
Demandado:	Colpensiones y Otros.
Auto Interlocutorio:	299

En atención a la solicitud de entrega de título y en virtud de que en la sentencia que aceptó el allanamiento se condenó al pago de costas procesales y agencias en derecho a INTERASEO S.A.S E.S.P., conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago del título judicial N° 413770000070957 por valor de \$1.701.432 al señor Egidio de Jesús Gutiérrez Meneses, y que fuera consignado por INTERASEO S.A. E.S.P., y se ordena la devolución a COLPENSIONES del título 413770000076746, como quiera que esta no se encontraba obligada a este pago.

CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

